CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 03 de noviembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 15 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 16 al 29 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 09 de noviembre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito de excepciones no contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2138
Rad. Juzgado: 2021-00449-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **HELIODORO SANDOVAL ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 03 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***HELIODORO SANDOVAL ESCOBAR*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.381.668,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 1º de noviembre de 2018.*
> - ✓ ***$90.000,*** *por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **HELIODORO SANDOVAL ESCOBAR** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a las excepciones propuestas por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social denominadas "*Inembargabilidad de los recursos públicos para costas procesales, Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial, indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago y carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia*", por cuanto las mismas no se circunscriben a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **HELIODORO SANDOVAL ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 03 de noviembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEAN KENNY ROSADO BONILLA,** quien se identifica civilmente con la

cédula de ciudadanía No. 1.065.661.169 y profesionalmente con la tarjeta No. 301.572 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 20 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 15 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 16 al 29 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 09 de noviembre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2136
Rad. Juzgado: 2021-00527-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **APOLONIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 20 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***APOLONIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.347.261,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 13 de junio de 2017.*
> - ✓ ***$90.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **APOLONIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **APOLONIA CASTAÑEDA RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 20 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 11 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 15 al 28 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 08 de noviembre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2132
Rad. Juzgado: 2021-00537-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JESUS ANTONIO RODAS BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***JESUS ANTONIO RODAS BEDOYA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.339.763,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 18 de junio de 2015.*
> - ✓ ***$90.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JESUS ANTONIO RODAS BEDOYA** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JESUS ANTONIO RODAS BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 11 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 15 al 28 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 08 de noviembre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2131
Rad. Juzgado: 2021-00544-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIA ELSY ROJAS TAFUR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***MARIA ELSY ROJAS TAFUR*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.745.504,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 15 de septiembre de 2016.*
> - ✓ ***$120.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **MARIA ELSY ROJAS TAFUR**a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **MARIA ELSY ROJAS TAFUR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 11 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 15 al 28 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 08 de noviembre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2133
Rad. Juzgado: 2021-00553-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE DOMINGO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***JOSE DOMINGO BERNAL*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.334.579,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 12 de marzo de 2015.*
> - ✓ ***$90.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JOSE DOMINGO BERNAL** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE DOMINGO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 11 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 15 al 28 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 08 de noviembre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2134
Rad. Juzgado: 2021-00561-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ALVARO GOMEZ LINARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ALVARO GOMEZ LINARES*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.425.559,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 16 de enero de 2017.*
> - ✓ ***$100.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ALVARO GOMEZ LINARES** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ALVARO GOMEZ LINARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 19 de septiembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 11 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 15 al 28 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 08 de noviembre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2135
Rad. Juzgado: 2021-00564-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GUILLERMO FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***GUILLERMO FORERO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$2.119.370,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 25 de agosto de 2021.*
> - ✓ ***$150.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **GUILLERMO FORERO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **GUILLERMO FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 19 de septiembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 11 de octubre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 15 de noviembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 16 al 29 de noviembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 09 de noviembre de 2022, término dentro del cual se allegó escrito dirigido a manifestar carencia de exigibilidad del título.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2137
Rad. Juzgado: 2022-00054-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE VICENTE RIVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 11 de octubre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***JOSE VICENTE RIVAS*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$678.117,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de septiembre de 2021.*
> - ✓ ***$40.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante notificación personal realizada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JOSE VICENTE RIVAS**a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Finalmente ha de decirse que ningún pronunciamiento se realizará frente a la manifestación realizada por parte del vocero judicial de la entidad de seguridad social frente a la carencia de exigibilidad del título objeto de la presente ejecución, por cuanto la misma no fue presentada como excepción, sumado al hecho de que tampoco se circunscribe a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

De la norma citada, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE VICENTE RIVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 11 de octubre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y profesionalmente con la tarjeta No.

314167 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 15 de noviembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 126 del 16 de noviembre de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 17 al 30 de noviembre, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2139
Rad. Juzgado: 2022-00211-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANTONIO MARIA OLIVERO RUBIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***ANTONIO MARIA OLIVERO RUBIO*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$1.919.844,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 23 de septiembre de 2021.*
> - ✓ ***$130.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 126 del 16 de noviembre de 2022, tal

como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ANTONIO MARIA OLIVERO RUBIO** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ANTONIO MARIA OLIVERO RUBIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 15 de noviembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 15 de noviembre hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 126 del 16 de noviembre de 2022, por lo que el término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió entre los días 17 al 30 de noviembre, termino dentro del cual la parte demandada allegó escrito solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de diciembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2140
Rad. Juzgado: 2022-00215-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUCIA SOCORRO SEPULVEDA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUCIA SOCORRO SEPULVEDA GARCIA*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> - ✓ ***$2.171.951,*** *por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
> - ✓ *la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 31 de agosto de 2021.*
> - ✓ ***$150.000****, por concepto de costas procesales de primera instancia.*
>
> ***SEGUNDO: TRAMITAR*** *esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (…)*

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 126 del 16 de noviembre de 2022, tal

como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, sin que dentro del mencionado termino la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, pues su escrito estuvo dirigido a solicitar no ser gravado en costas.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalùo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **LUCIA SOCORRO SEPULVEDA GARCIA** a su representante judicial**,** hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUCIA SOCORRO SEPULVEDA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 15 de noviembre de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO TORRES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 297.009 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 137 hoy 07 de diciembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria